



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/80/2019

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y
otras.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	9
Competencia.....	9
Precisión y existencia de los actos impugnados.	9
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	11
Presunción de legalidad.	13
Temas propuestos.	14
Problemática jurídica para resolver.....	14
IMSS O ISSSTE.....	15
INFONAVIT o ICTSGEM.	19
SAR-AFORES.	24
Vales de despensa.	25
Pago de finiquito.	28
Consecuencias de la sentencia.	34
III. Parte dispositiva.	37

Cuernavaca, Morelos a doce de febrero del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/80/2019**.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 14 de marzo del 2019, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 24 de mayo del 2019.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.
- b) Consejero Jurídico y de Servicios Legales de Jiutepec, Morelos.
- c) Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.
- d) Tesorero Municipal de Jiutepec, Morelos.

Como actos impugnados:

- I. La omisión de pago de mi finiquito, en virtud de haber obtenido mi **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**.
- II. La omisión de llevar a cabo la inscripción ante las instituciones de seguridad social como puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del Estado (sic); Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- III. La omisión del pago de los vales correspondientes y que venía percibiendo como activo en la corporación de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/80/2019

IV. La omisión para atender solicitudes, de la autoridad demandada, en razón de no dar una respuesta a la petición realizada por el ahora demandante, peticiones que se realizaron una vez que se firmó el convenio, siendo el día 23 de noviembre de 2018, en las instalaciones de la Consejería Jurídica del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el cual se me hacía del conocimiento cuál sería la cantidad que se me entregaría por finiquito, manifestándome el personal de la dependencia mencionada que en un término de quince días y ante esta H. Autoridad se haría el pago y la aclaración a mis peticiones que les manifesté, sin embargo, no se realizó en la fecha acordada, acudiendo a la entidad mencionada, a solicitar nueva fecha de pago y aclaración de mis peticiones transcurriendo en exceso el tiempo, y no se ha obtenido respuesta.

Como prestaciones reclamadas:

A. En contra de las autoridades señaladas como demandadas se declare la negativa ficta así como la ilegalidad de la omisión configurada contra mis derechos de llevar a cabo la inscripción del suscrito ante las instituciones de Seguridad Social y como consecuencia de ello se les obligue a inscribirme de forma retroactiva ante dichos institutos y/o en su caso sirvan exhibir dentro del presente juicio las constancias de inscripción ante las instituciones de seguridad social del suscrito como sujeto activo de una relación administrativa que fui y en la situación de jubilado en la que me encuentro ahora, con los demandados en atención a las condiciones reales bajo las cuales me desarrolle y desarrollo, partir de la fecha que se me decreta LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, publicada en el PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", número [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2018.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

- B.** Así mismo sea pagada la cantidad correspondiente al finiquito correspondiente, esto es la prima de antigüedad y el pago proporcional de las prestaciones generadas, siendo las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2018, que hasta el momento no me hayan sido cubiertas.
- C.** De manera retroactiva el pago de los vales correspondientes y que venía percibiendo como activo en la corporación de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por lo tanto, pido la consecuencia natural legal derivada de la conducta ilegal de la autoridad responsable que se materializa en mi favor y que son las prestaciones o pretensiones que se derivan insisto, de la conducta ilegal de la demandada.

- a)** La exhibición de las constancias que acreditan las inscripciones del promotor de la demanda ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y ante Instituciones Bancarias para las aportaciones al fondo para el retiro de los Trabajadores SAR-AFORE, así como haya realizado el pago y entero de las cuota correspondientes.
- b)** El pago de las cuotas omitidas en su totalidad o parcialmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/80/2019

Trabajadores o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que las demandadas omitieron dar de alta al promotor de la demanda ante los institutos mencionados.

- c) La vigencia de los derechos de seguridad social, como son asistencia médica personal y familiar al peticionario y familia, consecuencia de ello de la obligación del otorgamiento de las mismas motivo de la relación administrativa del actor para los demandados.
- d) El pago de las aportaciones omitidas por la demandada ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y/o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en razón del 3% sobre el total de las prestaciones devengadas.
- e) El pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, en razón de haber omitido los demandados enterar de las aportaciones respectivas a favor del promotor de demanda por el tiempo de servicios prestados.
- f) La aplicación inmediata de los incrementos al salario que sufra el mismo, en relación a la posición, categoría y funciones desarrolladas por el actor, a la fecha que se dicte formal sentencia conforme a los derechos que me corresponde y que sean dictaminados por este H. Tribunal.
- g) La inscripción retroactiva del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto del

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto que el accionante puede ser beneficiario de los derechos que se otorgan al pertenecer a una institución de las mencionadas con anterioridad y que deriva de las prestaciones de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- h) El pago retroactivo ante la omisión de inscripción del suscrito ante las instituciones tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es decir se reclaman en concepto de pago y/o entero ante tales instituciones.
- i) La exhibición de constancias que acrediten la inscripción del accionante ante la institución bancaria respectiva para las aportaciones para el Fondo para el Retiro de los Trabajadores SAR-AFORE, así como las constancias que justifiquen el pago de las cuotas correspondientes por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.
- j) El pago por concepto de vales de despensa en razón de 14 días de salario mensuales prestación que debo recibir en apego a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/80/2019

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Respecto de todas las prestaciones se reclaman durante todo el tiempo que duro la relación administrativa, así como el tiempo que dure el actual conflicto y hasta el momento en que este H. Tribunal sirva emitir la sentencia correspondiente conforme a derecho, pues es imputable a los demandados, que el promotor de la demanda no se encuentre percibiendo las prestaciones de seguridad social de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y/o la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- k) La afiliación de un sistema principal de Seguridad Social como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir se pide se le otorguen al suscrito de forma inmediata la inscripción a dichos Institutos de Seguridad Social, pues a la fecha. No gozo con ninguna de las prerrogativas de Seguridad Social, en ese sentido para el efecto de evitar se sigan vulnerando mis derechos humanos es que se pide de inmediato dicha prestación en comento, pues al ser ella una contemplada como el mínimo vital deberá de concederse de inmediato sin que se decrete su procedencia o no lo anterior de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

- l) El acceso inmediato por parte de los demandados en favor del actor a un crédito para obtener una vivienda, es decir se pide que se otorguen al suscrito de forma inmediata la inscripción a dichos institutos de seguridad social como puede ser el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en ese sentido para el efecto de evitar se sigan vulnerando mis derechos humanos es que se pide de inmediato dicha prestación en comento, pues al ser ella una contemplada como el mínimo vital deberá de concederse de inmediato sin que se decrete su procedencia o no lo anterior de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Prestaciones reclamadas además durante todo el tiempo que se sostuvo la relación administrativa entre el actor y los demandados, solo que en ningún momento se me concedió, no obstante que de forma extrajudicial se pidió, suplico su cumplimiento a los demandados, motivo por el cual se recurre y solicita a este H. Tribunal para que se haga valer el cumplimiento y otorgamiento.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 27 de agosto de 2019, se proveyó en relación a las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/80/2019

pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 20 de septiembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso h)¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **publicada el 19 de julio de 2017**; porque el actor **está reclamando el pago de prestaciones** sociales que conceden las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales; se los demanda a diversas autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Jiutepec, Morelos; municipio que se encuentra ubicado en el territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su

¹ Reforma publicada el día 31 de agosto de 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629, a través del decreto número 3448.

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. I., 1. II., 1. III. y 1. IV.; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La omisión: de pago de finiquito; de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM); del pago de vales de despensa.
- II. El cumplimiento del convenio de fecha 23 de noviembre de 2018, realizado con la autoridad demandada, en las instalaciones de la Consejería Jurídica del Municipio de Jiutepec, Morelos, relacionado con el pago de su finiquito.

8. La existencia del primer acto que se ha precisado en el párrafo 7. I., se analizará al momento de resolver las prestaciones demandadas.

9. El actor no demostró la existencia del segundo acto precisado en el párrafo 7. II., porque no anexó el convenio de fecha 23 de noviembre de 2018 y las demandadas negaron su existencia. De las pruebas que aportó el actor, que pueden ser consultadas en las páginas 14 a 25 y 32 de autos, que consisten en el Acuerdo de Cabildo de fecha 13 de julio de 2018, su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el día 15 de agosto de 2018 y la tarjeta en la que le depositaban los vales de despensa; pruebas que analizadas conforme a la lógica y la

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/80/2019

experiencia, de forma individual y en su conjunto, no está demostrada su existencia; por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 37, fracción XIV, y 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se sobresee este proceso en relación con el acto impugnado que se analiza.

10. No deja en estado de indefensión al actor este sobreseimiento, porque dentro de las prestaciones que reclama está el pago del finiquito de su relación administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese

carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DE JIUTEPEC, MORELOS; y, OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; al no tener dentro de sus facultades pagar las prestaciones que reclama el actor, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 49⁵ del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, la administración de la hacienda municipal está delegada al TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquellas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

14. EL TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley. Dijo que se configuraba esta, porque el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece como plazo de prescripción de las prestaciones que reclama el actor, el de 90 días; y que el actor no demandó estas prestaciones dentro de ese plazo; por lo cual su reclamación fue presentada extemporáneamente.

15. Se atenderá posteriormente esta causa de improcedencia opuesta por la demandada, ya que lo alegado tiene estrecha

⁵ ARTÍCULO 49. La administración de la hacienda municipal se delega en la o el Tesorero Municipal, quien deberá rendir al Ayuntamiento en los primeros cinco días del mes que corresponda, un informe contable del mes anterior y en los períodos que la Ley señale, la Cuenta Pública respectiva al período inmediato anterior.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1a5/80/2019

relación con la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas; lo cual será materia de análisis cuando se estudie cada una de las prestaciones que demanda.⁶

16. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

17. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7. I.

18. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

19. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece; en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho; y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Temas propuestos.

20. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone el siguiente tema:

- a. La ilegalidad del actuar de las demandadas al no pagarle e inscribirle a las prestaciones sociales que reclama, no obstante haber obtenido su pensión por jubilación y ser un derecho humano que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

21. La demandada dijo que la razón de impugnación es inoperante, porque el demandante finalizó la relación administrativa con su representada el 15 de agosto del 2018 y ya no tiene una relación activa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; que, a partir de esa fecha, tuvo noventa días para reclamar las prestaciones que estimó le fueron vulneradas, lo cual no hizo porque el auto de admisión es de fecha 24 de mayo de 2019, resultando evidente que no se encuentra en tiempo para reclamar las prestaciones solicitadas, ya que precluyó su derecho; esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Problemática jurídica para resolver.

22. La litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con el argumento propuesto en la razón de impugnación. Por la cual se analizará en primer lugar si el actor demostró haber tenido una relación administrativa con las demandadas; posteriormente se estudiará cada una de las prestaciones que reclama, para determinar si hubo omisión o no por parte de las demandadas; así mismo, se tomará en cuenta la excepción de prescripción que opone la demandada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/80/2019

23. El actor **demonstró** haber prestado su servicio para el municipio de Jiutepec, Morelos, a través del oficio número [REDACTED], de fecha 13 de julio de 2018, que contiene el acuerdo número [REDACTED] emitido en sesión ordinaria de cabildo del 11 de julio de 2018, por el que se aprueba su pensión por jubilación al haber prestado sus servicios como policía tercero, concediéndole la pensión a razón del 50% de su último salario percibido. Este acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, el día 15 de agosto del 2018.

IMSS O ISSSTE.

24. El actor señala que la demandada omitió inscribirlo ante las instituciones de seguridad social como son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo que vulnera su derecho a la salud, tanto cuando estaba activo, como en su situación de jubilado. Solicita la inscripción retroactiva ante alguna de esas instituciones de seguridad social, para el efecto de que pueda ser beneficiario de los derechos que se otorgan al pertenecer a una institución como esas. Que se realice el pago retroactivo ante esas instituciones. Que se exhiban las constancias que acrediten su inscripción y pago. Prestación que reclama por todo el tiempo que prestó sus servicios para las demandadas. Esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

25. La demandada dijo que no incurrió en omisión, ya que el actor en ningún momento le solicitó el pago de las prestaciones que reclama; opuso la excepción de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalando que desde el 15 de agosto del 2018 ya no tiene una relación activa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; que, a partir de esa fecha, tuvo noventa días para reclamar las prestaciones que estimó le fueron vulneradas, lo cual no hizo porque el auto de admisión es de fecha 24 de mayo de 2019, resultando evidente que no se encuentra en tiempo para reclamar las prestaciones solicitadas,

ya que precluyó su derecho. Que esta prestación la debió demandar cuando estaba en servicio activo, y no cuando ya se extinguió ese vínculo laboral. Que en ningún momento se le descontó al actor de su salario para pagar esta prestación, siendo esta una prestación tripartita, de ahí su improcedencia, al no existir ningún descuento a su salario por este concepto. Que es improcedente esta prestación porque el actor no acredita ser beneficiario de la misma, al no habersele descontado para el pago de ella. Que este Tribunal es incompetente para resolver o pronunciarse acerca de esta prestación, porque el IMSS y el ISSSTE son organismos descentralizados autónomos y con facultades de fiscalización propias, tal y como lo establecen los artículos 5, 251, 270 de la Ley del Seguro Social, porque esta prestación es exigible durante la vigencia del vínculo laboral y no al haberse extinguido, ya que la esta Ley faculta a los trabajadores para que soliciten su inscripción y modificación de su salario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de esa Ley, lo que tiene como consecuencia inmediata que el patrón realice las aportaciones de SAR, INFONAVIT. Invocó la tesis aislada con el rubro: "INCOMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, CUOTAS AL IMSS, Y CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, NO ESTÁN OBLIGADAS A DECLARARLA EN EL AUTO INICIAL."

26. Es **inoperante** lo que manifiesta la autoridad demandada. Es cierto que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse en relación al pago de las aportaciones de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), porque su pago consiste en un crédito fiscal del que sólo se encuentran legitimados para exigirlo dichos organismos fiscales autónomos, por ser los sujetos activos de tales relaciones tributarias⁸.

⁸ Ley del Seguro Social. Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/80/2019

27. Sin embargo, la competencia de este Tribunal se funda en lo que establecen los artículos 18 inciso B), fracción II, inciso h)⁹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y **demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales**; así como lo que establece el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé la competencia de este Tribunal para conocer de las controversias que se generen con motivo de las prestaciones sociales de los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia.

28. Es **infundada** la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por las siguientes consideraciones.

29. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 339/2010, emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 3/2011, con el rubro y texto:

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO”. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”

⁹ Reforma publicada el día 31 de agosto de 2018, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629, a través del decreto número 3448.

30. Tesis jurisprudencial que es obligatoria para este Tribunal conforme lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se aplica por analogía en esta resolución.

31. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, cuando queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, independientemente si aún existe el vínculo laboral que unió al actor con el demandado.

32. Por ello, se debe condenar a la demandada a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el tiempo que duró la relación administrativa, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

33. No es obstáculo que al actor no le hayan descontado de su salario cantidad alguna para pagar esta prestación, toda vez que las disposiciones legales que regulan el actuar de esos organismos prevén esa hipótesis y es facultad de ellos determinar lo conducente y no a este Tribunal.

34. Así mismo, es inaplicable la tesis aislada que opone la demandada con el rubro: "INCOMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, CUOTAS AL IMSS, Y CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, NO ESTÁN OBLIGADAS A DECLARARLA EN EL AUTO INICIAL"; porque, es una tesis aislada



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1a5/80/2019

que no fue emitida por un Tribunal Colegiado de este circuito; por ello, no es obligatoria para este Tribunal; además, en esta sentencia no se está determinando la cantidad que debe pagar la demandada, ya que es facultad exclusiva de los organismos prestadores de la seguridad social.

35. Bajo estas consideraciones, es ilegal la omisión de la demandada, por lo cual, es procedente que la demandada **afilie** al actor a un sistema principal de seguridad social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del día que inició a prestar sus servicios para el municipio de Jiutepec, Morelos y se le siga proporcionando la seguridad social en su condición de jubilado; lo que traerá como consecuencia que sus dependientes económicos sean beneficiados con esta prestación. Debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten su afiliación y pago de aportaciones.

INFONAVIT o ICTSGEM.

36. El actor señala que la demandada omitió inscribirlo ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) o al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), por lo que debe condenarse al pago de las aportaciones correspondientes a razón del 3% sobre el total de las prestaciones devengadas. La inscripción retroactiva ante estas instituciones, a efecto de que pueda ser beneficiario de los derechos que se otorgan al pertenecer a esas instituciones. El pago retroactivo que deberá hacer ante esas instituciones, por la omisión de inscribirlo. Prestación que reclama por todo el tiempo que prestó sus servicios, así como el tiempo que dure este conflicto y hasta el momento en que se emita sentencia. El acceso inmediato por parte de los demandados y a favor del actor, para que le otorguen un crédito para obtener una vivienda, para que no se sigan vulnerando sus derechos humanos. Prestación que es contemplada como el mínimo vital y debe concederse de inmediato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

37. La demandada dijo que no incurrió en omisión, ya que el actor en ningún momento le solicitó el pago de las prestaciones que reclama; opuso la excepción de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalando que desde el 15 de agosto del 2018 ya no tiene una relación activa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; que, a partir de esa fecha, tuvo noventa días para reclamar las prestaciones que estimó le fueron vulneradas, lo cual no hizo porque el auto de admisión es de fecha 24 de mayo de 2019, resultando evidente que no se encuentra en tiempo para reclamar las prestaciones solicitadas, ya que precluyó su derecho. Que esta prestación la debió demandar cuanto estaba en servicio activo, y no cuando ya se extinguió ese vínculo laboral. Que en ningún momento se le descontó al actor de su salario para pagar esta prestación, siendo esta una prestación tripartita, de ahí su improcedencia, al no existir ningún descuento a su salario por este concepto. Que es improcedente esta prestación porque el actor no acredita ser beneficiario de la misma, al no habersele descontado para el pago de ella.

38. Es **improcedente** la inscripción al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por las siguientes consideraciones.

39. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, o bien, construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por tales conceptos, tal como se refiere en la fracción XI, inciso f) del apartado B, del artículo 123 Constitucional.

40. En ese sentido, si el actor reclamó la prestación relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/80/2019

Trabajadores, es porque su dolencia va encaminada a la abstención de las demandadas de cumplir con dicha prestación.

41. La actora prestó sus servicios como POLICÍA TERCERO, para la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI¹⁰ y 45, fracción II¹¹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 4 fracción II¹², 5¹³, 8 fracción II¹⁴ y 27¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las disposiciones legales aplicables, que se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

¹⁰ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

¹¹ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

¹² Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

¹³ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁴ Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

¹⁵ Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

42. De ahí que, sea improcedente que se afilie al actor al INFONAVIT, cuando en el estado de Morelos existe otra institución que proporciona la misma prestación que quiere obtener el actor.

43. De los recibos de nómina que exhibió la demandada, los cuales pueden ser consultados en las páginas 60 y 61, se demuestra que en el mes de julio de 2018, el actor estaba afiliado al Instituto de Crédito y se le hacía la retención de sus aportaciones por la cantidad de \$177.00 (ciento setenta y siete pesos); sin embargo, en la nómina de jubilados y pensionados del mes de febrero de 2019, no consta que se le haya hecho descuento alguno.

44. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción II, 5, 8 fracción II y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es procedente se condene a la demandada a que se vuelva afiliar al actor al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), y se le sigan haciendo los descuentos que correspondan.

45. El actor solicita que se le otorgue un crédito para obtener su vivienda; esto es improcedente, toda vez que no demandó al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), quien es la institución encargada de otorgar esta prestación. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que una vez que sea nuevamente afiliado a esa institución, pueda hacer el trámite que corresponda para que, si cumple con los requisitos que establece la normatividad correspondiente, se le otorgue el crédito para vivienda que solicita.

46. No es obstáculo que el actor ya no sea un elemento activo de una institución policial municipal, porque si ya estaba inscrito a ese instituto, debe seguirse proporcionando esta prestación, aunque el elemento esté jubilado, al así disponerlo el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que las



pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; y lo dispuesto por los artículos 4 fracción II, 5, 8 fracción II y 27 de esa Ley.

47. La demandada opuso la **excepción de prescripción** manifestando que, si el 15 de agosto de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, el Acuerdo que le concede la pensión por jubilación; entonces, el actor debió haber promovido su demanda dentro de los 90 días siguientes, lo cual no realizó porque el auto de admisión de su demanda es de fecha 24 de mayo de 2019. Que, al no haber presentado su demanda en el plazo señalado, precluyó su derecho.

48. Es **infundada** la excepción de prescripción opuesta por la demandada, porque si ya le habían otorgado esta prestación, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, su plazo de prescripción es de un año, por así disponerlo su artículo 104¹⁶. Por tanto, si esta prestación se la dejaron de otorgar el 15 de agosto de 2018¹⁷ y su demanda fue presentada el día 14 de marzo de 2019, todavía no había fenecido el plazo, al no haber transcurrido el año de prescripción.

49. No es obstáculo que al actor no le hayan descontado de su salario cantidad alguna para pagar esta prestación durante el tiempo que haya sido dado de baja, toda vez que corresponde a ese Instituto determinar lo conducente y no a este Tribunal.

50. El actor solicitó el pago retroactivo ante el instituto de crédito, lo que es procedente; por tanto, la demandada deberá volverlo a afiliar a partir del 15 de agosto del 2018; así mismo, deberá seguirse haciendo la retención correspondiente una vez que sea dado de alta.

51. Bajo estas consideraciones, es ilegal la omisión de la demandada y lo procedente es condenarla para que inscriba nuevamente al actor en el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), a partir del día 15 de agosto de 2018 y se le siga

¹⁶ Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

¹⁷ Cuando fue publicado el acuerdo de pensión por jubilación.

proporcionando esta prestación en su condición de jubilado; lo que traerá como consecuencia que pueda hacer el trámite correspondiente para que, en su caso, le sea otorgado el crédito para vivienda. Debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten su inscripción y pago de aportaciones.

SAR-AFORES.

52. El actor demanda que se paguen las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro en razón de haber omitido los demandados enterar las aportaciones respectivas a su favor, por el tiempo de servicios prestados. La exhibición de constancias que acrediten la inscripción del accionante, ante la institución bancaria respectiva, así como las constancias que justifiquen el pago de las cuotas correspondientes, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

53. La demandada dijo que no incurrió en omisión, ya que el actor en ningún momento le solicitó el pago de la prestación que reclama; opuso la excepción de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalando que desde el 15 de agosto del 2018 ya no tiene una relación activa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; que, a partir de esa fecha, tuvo noventa días para reclamar las prestaciones que estimó le fueron vulneradas, lo cual no hizo porque el auto de admisión es de fecha 24 de mayo de 2019, resultando evidente que no se encuentra en tiempo para reclamar las prestaciones solicitadas, ya que precluyó su derecho. Que esta prestación la debió demandar cuanto estaba en servicio activo, y no cuando ya se extinguió ese vínculo laboral. Que en ningún momento se le descontó al actor de su salario para pagar esta prestación.

54. Es **improcedente** esta prestación, toda vez que la misma prescribió.

55. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece en su artículo 200, que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.



56. El actor obtuvo su pensión por jubilación la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, el día 15 de agosto del 2018.

57. La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece en su artículo 1, que esa Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto **regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro** y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

58. Esta prestación debe reclamarse antes de obtener la pensión por jubilación, toda vez que los Sistemas de Ahorro para el Retiro, son aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patronos y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, **mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas.**¹⁸

59. En el caso, el actor ya obtuvo su pensión por jubilación y tanto él, como la demandada dijeron que no se le retuvo de su salario cantidad alguna para el pago de esta prestación.

60. Si obtuvo su pensión por jubilación el día 15 de agosto del 2018 y presentó su demanda el día 14 de marzo de 2019, transcurrieron 210 días naturales, su petición es extemporánea.

Vales de despensa.

61. El actor señala que la demandada le pagaba los vales de despensa cuando estaba en activo, pero que una vez que se jubiló ha sido omisa en hacerle ese pago, por lo que solicita su pago retroactivo a razón de 14 días de salario mensuales, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹⁸ Artículo 3, fracción X, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

62. La demandada afirmó que al actor se le pagaban los vales de despensa, como lo demuestra con el reporte de pagos de nómina de vales de despensa del último año que laboró para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. El actor demanda el pago de esta despensa a razón de 14 días de salario, sin embargo, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública no establece ningún monto fijo, siempre y cuando no sea menor a 7 salarios mínimos; no obstante, el Ayuntamiento de Jiutepec, en los últimos tres meses, le otorgó al demandante la cantidad de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), de manera mensual.

63. Es **procedente** el pago de vales de despensa que demanda el actor, en los siguientes términos.

64. La demandada reconoció que el actor recibía esa prestación y que los últimos tres meses que prestó sus servicios el pago de vales de despensa fue de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), de manera mensual.

65. Del recibo de nómina de la primera quincena del mes de julio de 2018¹⁹, se puede inferir que el pago de vales de despensa no se le hacía a través de nómina, porque no se encuentra reflejado el pago de este concepto, sino solamente consta el pago de sueldo y prima vacacional.

66. El actor dijo, que ese pago se lo hacían cada día 10, cuando firmaba la nómina y **la lista de vales**; y que le depositaban la cantidad de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), en la tarjeta "TOKA" número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual está a su nombre.

67. La autoridad demandada no controvertió que el pago de vales de despensa se lo depositaban en la tarjeta "TOKA", ni que se firmaba la lista de vales, que es diferente a la lista de nómina. Razón por la cual se tiene por cierto lo que señaló el actor. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁹ Página 60.



68. Del recibo de nómina de jubilados y pensionados, que puede ser consultado en la página 61, se demuestra que al actor no le están pagando los vales de despensa en su calidad de jubilado, toda vez que no se encuentra en el desglose del mismo.

69. Esto se ve corroborado con lo que manifestó la demandada en su contestación²⁰, en donde dice que *"...En el caso del pago por concepto de vales de despensa, esta prestación le fue cubierta al actor durante todo el tiempo que laboró como personal activo, tal y como se acredita con el reporte de pagos de nómina de vales de despensa del último año que laboró para este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos."*

70. Lo que es ilegal, toda vez que el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que las pensiones se integrarán por el salario, las **prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; y lo dispuesto por el artículo 4 fracción III, de esa Ley; y 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

71. Es **infundada** la excepción de prescripción opuesta por la demandada, porque si ya le habían otorgado esta prestación, conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, su plazo de prescripción es de un año, por así disponerlo su artículo 104²¹. Por tanto, si esta prestación se la dejaron de otorgar el 15 de agosto de 2018²² y su demanda fue presentada el día 14 de marzo de 2019, todavía no había fenecido el plazo, al no haber transcurrido el año de prescripción.

72. Esta prestación, es de tracto sucesivo por así disponerlo el segundo párrafo del artículo 24 de la multicitada Ley, que establece que **las pensiones** se integrarán por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

²⁰ Página 55.

²¹ Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

²² Cuando fue publicado el acuerdo de pensión por jubilación.

73. Bajo estas consideraciones, es ilegal la omisión de la demandada, razón por la cual es procedente que la demandada pague al actor los vales de despensa a partir del día 15 de agosto de 2018 y se le siga proporcionando esta prestación en su condición de jubilado, pago que deberá ser agregado a su pensión por jubilación. Debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten su pago.

74. Al actor le pagaban mensualmente la cantidad de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de vales de despensa. Esta prestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 28²³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debe calcularse en salarios mínimos generales en el estado de Morelos.

75. El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos el día 15 de agosto de 2018²⁴, es de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.), por lo cual, la cantidad de \$1,350.00 (mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), que equivale a **15.28** salarios mínimos.

76. El pago mensual del año 2018 debe hacerse a razón de **\$675.00** (seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), **mensuales por el año 2018**; que corresponde al 50% (cincuenta por ciento), que obtuvo el actor como pago de su pensión por jubilación. Cantidad que debe ser incrementada de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo que corresponda al estado de Morelos.

Pago de finiquito.

77. El actor solicita como finiquito, el pago de su prima de antigüedad; así como el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2018.

78. La autoridad demandada manifestó que es improcedente su pago, porque ha operado la prescripción para su reclamo; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del

²³ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

²⁴ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/> página consultada el día 13 de enero de 2020.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/80/2019

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no haberla solicitado dentro del plazo de 90 días naturales; porque el actor obtuvo su pensión por jubilación el día 15 de agosto de 2018, iniciando dicho plazo el día 16 de agosto y concluyendo el día 15 de noviembre de 2018. Además, la prima vacacional le fue pagada, como se desprende del recibo de nómina con número de serie F4OR, folio [REDACTED], de fecha 15 de julio de 2018.

79. Es **improcedente** la excepción de prescripción, porque el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que el plazo de prescripción es de un año. De ahí que, si el actor obtuvo su pensión por jubilación el día 15 de agosto de 2018 y presentó su demanda para reclamar el pago el día 14 de marzo de 2019, todavía no ha fenecido el plazo, al no haber transcurrido el año de prescripción.

80. Es **ilegal** la omisión en que incurrió la demandada al no pagar las prestaciones que solicita como finiquito; por tanto, es procedente su condena, en los siguientes términos.

a) Prima de antigüedad.

81. El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

83. El artículo 46 de dicho ordenamiento legal establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

84. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

85. Al haber sido separado el actor de su servicio, por haber obtenido el Acuerdo de pensión por jubilación, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día 15 de agosto del año 2018, por lo que para calcular los dos salarios



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/80/2019

mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.²⁵

86. El actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$393.27 (trescientos noventa y tres pesos 27/100 M. N.)**

87. El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos el día 15 de agosto de 2018²⁶, es de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da **\$176.72 (Ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**

88. De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de **\$393.27 (trescientos noventa y tres pesos 27/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 15 de agosto de 2018, es de **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**; atento a esto, se concluye que la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos el día 15 de agosto de 2018; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

89. Del acuerdo de pensión se demuestra que el actor prestó sus servicios para la demandada **18 años, 01 mes y 15 días**.

90. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada cubra al actor la cantidad de **\$38,435.39 (treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 39/100 M. N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

b) Vacaciones y prima vacacional.

²⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

²⁶ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/> página consultada el día 13 de enero de 2020.

91. La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

*Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período **vacacional**.*

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

92. La autoridad demandada manifestó que es improcedente su pago, porque ya le fue pagada la prima vacacional, como se desprende del recibo de nómina con número de serie F4OR, folio [REDACTED] de fecha 15 de julio de 2018.

93. De este recibo de nómina, que puede ser consultado en la página 60, se demuestra que al actor le fue pagada la prima vacacional del primer período vacacional del año 2018. Esta prueba no fue controvertida por el actor, por lo que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

94. Si al actor le fue pagada la prima vacacional del primer período vacacional, se infiere que disfrutó del primer período vacacional del año 2018, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Código Adjetivo citado, que dispone que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan **durante el período vacacional.**

95. De ahí que sea improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional del primer período vacacional del año 2018, al haber demostrado la demandada que pagó la prima vacacional correspondiente.

96. Sin embargo, no está demostrado en el proceso que pagó la parte proporcional de estas prestaciones del 01 de julio al 15 de agosto del 2018, razón por la que es ilegal su omisión y se condena a su pago.

97. Es procedente el pago de vacaciones en el entendido que tiene derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; y el pago de prima vacacional que no será menor del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones obtenidas durante el período vacacional, correspondientes a la parte proporcional del año 2018; este período de pago comprende del 01 de julio al 15 de agosto del 2018.

98. Por cuanto al pago de **vacaciones**, le corresponde por 46 días en que prestó sus servicios del 01 de julio al 15 de agosto del 2018, es la cantidad de **\$1,005.01 (mil cinco pesos 01/100 M. N.)**

99. En relación con el pago de **prima vacacional**, le corresponde la cantidad de **\$251.25 (doscientos cincuenta y un pesos 25/100 M. N.)**

c) Aguinaldo.

100. La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 42 primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

[...]

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, **aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

101. Por cuanto al pago de **aguinaldo** proporcional por los 227 días en que prestó sus servicios en el año 2018, le corresponde la cantidad de **\$22,012.16 (veintidós mil doce pesos 16/100 M. N.)**

Consecuencias de la sentencia.

102. Al ser ilegal la omisión de la demandada ya que no pagó al actor las prestaciones que se han declarado procedentes, se le condena a su pago.

103. Es **fundado** y suficiente declarar la nulidad de la omisión en que incurrió la demandada al no haber realizado el pago de las prestaciones que han sido declaradas procedentes. Sobre estas bases, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada...”*, se declara la **NULIDAD**²⁷ del acto

²⁷ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de

omiso impugnado; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

104. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

105. La nulidad del acto impugnado es para los siguientes efectos:

A) La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, deberá realizar el siguiente pago:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Vales de despensa del año 2018 De agosto a diciembre a razón del 50% $\$1,350.00/2 = \675.00 $\$675.00 \times 5 \text{ meses} = \$3,375.00$	\$3,375.00
Vales de despensa del año 2019 De enero a diciembre a razón del 50%. El salario mínimo ascendió a $\$102.68^{28}$ Si en el 2018 le corresponde $\$675.00$ En el 2019 le corresponde = $\$784.39$ mensual. $\$784.39 \times 12 \text{ meses} = \$9,412.72$	\$9,412.72
Vales de despensa proporcional del año 2020 De enero a febrero ²⁹ a razón del 50%. El salario mínimo ascendió a $\$123.22^{30}$ Si en el 2018 le corresponde $\$675.00$ En el 2020 le corresponde = $\$941.30$ mensual. $\$784.39 \times 2 \text{ meses} = \$1,882.61$	\$1,882.61
Prima de antigüedad Por los 18 años, 01 mes y 15 días.	\$38,435.39
Vacaciones proporcionales 2018	\$1,005.01

este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

²⁸ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/> página consultada el día 13 de enero de 2020.

²⁹ Mes en que se emite esta sentencia.

³⁰ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/> página consultada el día 13 de enero de 2020.

Por los 46 días que prestó sus servicios del 01 de julio al 15 de agosto.	
Prima Vacacional proporcional 2018 Por los 46 días que prestó sus servicios del 01 de julio al 15 de agosto.	\$251.25
Aguinaldo proporcional 2018 Por los 227 días que prestó sus servicios en el año 2018	\$22,012.16
TOTAL	\$76,374.14

(Setenta y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos 14/100 M. N.)

B) Deberá seguir pagando los vales de despensa de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo que se dé para el estado de Morelos, incorporando ese pago a la pensión por jubilación.

C) Deberá afiliar al actor a un sistema principal de seguridad social, como es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir del día que inició a prestar sus servicios para el municipio de Jiutepec, Morelos y se le siga proporcionando la seguridad social en su condición de jubilado. Debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten su afiliación y pago de aportaciones.

D) Inscribir nuevamente al actor en el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), a partir del día 15 de agosto de 2018 y seguir proporcionando esta prestación en su condición de jubilado; lo que traerá como consecuencia que pueda hacer el trámite correspondiente para que, en su caso, le sea otorgado el crédito para vivienda. Debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten su inscripción y pago de aportaciones.

106. Cumplimiento que deberá realizar el TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en

los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo remitir las constancias correspondientes a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, en el plazo citado.

107. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³¹

III

III. Parte dispositiva.

108. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; quedando obligada la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³²; magistrado [REDACTED] D [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; ante la licenciada en

³¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

³² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³³ *Ibidem.*

derecho [REDACTED] [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución de expediente número **TJA/1^{as}/80/2019**, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del día doce de febrero del año dos mil veinte. Conste.

[REDACTED]